

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 047 2020 00735 01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la solicitud de prueba anticipada adiado del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

Anticipa este Juzgador que se revocará la decisión de rechazar la petición de prueba extraprocesal para en su lugar disponer su admisión parcial frente a la prueba pericial y negar el decreto en lo atinente a la inspección judicial.

Ello es así, pues el rechazo en este tipo de asuntos preliminares resulta pertinente en la medida en que no se cumplan unos requisitos formales, no obstante, desde lo formal, la petición de prueba cumple en esencia con lo que demanda el código, cosa distinta es que no se cumplan con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia, etc., que exige la norma procesal para que se proceda a su decreto.

Así, aunque el uso de una palabra u otra, entiéndase rechazar o negar, tienen el mismo efecto, esto es que no se practica la prueba, es pertinente hacer la precisión del caso, pues si bien se comparte parte del raciocinio del a quo, lo cierto es que la argumentación resulta insuficiente para desechar la totalidad de medios probatorios pedidos de forma anticipada.

En tal sentido, se tiene que en efecto lo que atañe a la inspección judicial debe ser negado, pues no se cumplen con los presupuestos de necesidad de la prueba, obsérvese que se pretende la inspección judicial con la única finalidad de tener acceso a un documento, cuando el artículo 236 del CGP señala que *“[s]alvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Así, para tener acceso a un documento el legislador previó inicialmente la exhibición (*art. 265 CGP*), pero si lo que se pretende es que sobre ese documento se realice algún tipo de pericia, lo que se debe acudir es al dictamen pericial regulado en los artículos 226 y subsiguientes de la codificación adjetiva, en donde el artículo 233 de

la compilación en cita establece el deber de colaboración de las partes para la realización del dictamen, situación que comprende el acceso al documento original para que se pueda hacer la experticia.

En torno a la aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, no puede perderse de vista que estamos ante una simple solicitud extraprocesal y no ante una demanda, de tal suerte que no se puede imponer el cumplimiento de dichos requisitos para desechar el trámite, pues es en este asunto el escrito es claro en manifestar lo que se pide (prueba grafológica) y no existen hechos que deban ser contestados.

Ahora bien como el motivo de rechazo se sustenta en la ausencia de los requisitos del artículo 237 del CGP, no se adentrará el despacho en consideraciones propias de la prueba pericial, siendo suficiente indicar que analizada la petición de prueba se cumplen con los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba pedida, pues para demostrar si el peticionario suscribió o no los documentos dubitados se requiere especiales conocimientos científicos y técnicos, situación que nos ubica en lo normado en el artículo 226 de la pluricitada norma procesal.

En suma, se concluye que no debió rechazarse la solicitud de prueba, sino que debió negarse la solicitud frente a la inspección judicial y decretarse frente al dictamen pericial de parte (Peritaje Grafológico) solicitado.

Finalmente, para la práctica del dictamen pericial grafológico solicitado, el a quo en el auto de obediencia a lo resuelto deberá decretar las órdenes y demás medidas que considere pertinentes para que se pueda desarrollar la prueba aquí admitida y decretada.

No hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

En merito de lo brevemente expuesto, se resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal De Bogotá de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado rechazó la solicitud de prueba anticipada, dictado dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Negar la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial.

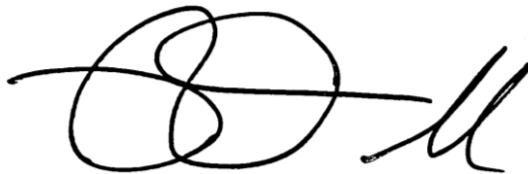
¹ Causal segunda de inadmisión.

Tercero: Admitir la solicitud extraprocésal y decretar la prueba de dictamen pericial grafol6gico deprecado, en consecuencia, para la pr6ctica del dictamen pericial, el a quo en el auto de obediencia a lo resuelto deber6 disponer las 6rdenes y dem6s medidas que considere pertinentes para que se pueda desarrollar la prueba aqu4 admitida y decretada.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Oportunamente h6gase devoluci6n del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Notifiquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atenci6n al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente v4nculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6de656f29e40978ed57bffc792ced346cc8cd1d5862781c41bcc5fc6c4924cb**

Documento generado en 01/09/2022 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>